



**UNIVERSIDAD ESPÍRITU SANTO**

**ESCUELA DE POSTGRADO EN DERECHO**

**TÍTULO:**

“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 2064-14-EP/21, A FIN DE CARACTERIZAR SU NATURALEZA Y EL MARCO ACTUAL DE PROTECCIÓN DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA ACCIÓN DEL HÁBEAS DATA”

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

**AUTORES:**

GABRIELA ESTEFANÍA CABRERA FEBRES;  
SORAYA MAROLY DÍAZ ALVARADO

**TUTOR:**

MAG. SANTIAGO ALEJANDRO ORTEGA GOMERO

SAMBORONDÓN, ABRIL DE 2023

## **Resumen**

El presente artículo de investigación esboza en un principio la naturaleza y el marco jurídico de protección del hábeas data, desde los criterios vertidos por el máximo órgano de interpretación Constitucional.

La revisión jurisprudencial, nos permitió desarrollar el concepto integrado en la norma, para luego analizar las líneas jurisprudenciales, en especial exponer los alcances, hechos, conductas, límites y reglas dispuestas alrededor de esta garantía en la jurisprudencia interna a fin de determinar si estas actualizaciones realizadas al compendio normativo cumplen con ese fin progresivo de interpretación y aplicación.

En efecto, este análisis a las pautas de decisión contenidas en la Sentencia No. 2064-14-EP/21, coadyuvaron a dilucidar la naturaleza, el alcance y sentido ofrecido en sus disposiciones, permitiéndonos evaluar la progresividad y complementariedad a la norma sobre esta garantía jurisdiccional y principalmente cómo se amplía el espectro de tutela de los derechos a la protección de datos personales, honor y buen nombre, a la imagen e intimidad, autodeterminación informativa, el derecho al olvido, entre otros. Finalmente, la Corte también se pronuncia sobre la procedencia de la acción y resguarda el ejercicio del derecho en vías constitucionales sin perjuicio de poder acceder a otras vías jurisdiccionales.

**Palabras clave:** hábeas data, autodeterminación informativa, derecho al olvido, derecho a la intimidad, privacidad.

## **Abstract**

This document has been prepared to analyze Judgment No. 2064-14-EP/21, in order to characterize the nature and current framework of protection of the jurisdictional guarantee of the habeas data action, from the perspective of technological evolution. of communications in the exercise of the right to access data and information, the right to privacy, the right to the processing of personal data, right to privacy, right to privacy, right to protection of personal data and informational self-determination , right to honor and good name and the right to be forgotten, as part of the fundamental rights of individuals. The objective of the analysis is to resolve the legal problem, which involves elucidating the nature and current framework of protection of the judicial guarantee of

said action in the case that arises, in order to protect the right to the protection of personal data, by honor and good name, image and privacy, which usually takes on another meaning by judges who hear habeas data actions that include the content on habeas data and its origin. Since the action of habeas data is a jurisdictional guarantee designed in order to protect the rights related to personal information. Its wide range of action allows you not only to request personal information from the applicant, but this in turn allows you to rectify all types of information, as long as the legitimate asset is the owner of this right.

**Key words:** habeas data, privacy, information, personal data, right to be forgotten, internet.

### **Introducción**

La memoria normativa de nuestro ordenamiento jurídico evoca a los orígenes del Hábeas Data, desde la Constitución de 1996, en donde se reconoce por primera vez como parte de las garantías de los derechos, el poder acceder a documentos, banco de datos o informes que reposen en entidades públicas o privadas. Art. 30. (Constitución,1996).

Como bien sabemos, es hasta la Constitución de 2008, cuando se promueven el fortalecimiento de la justicia constitucional a través de las garantías jurisdiccionales, en donde se incorpora al hábeas data, buscando de tal forma el aseguramiento eficaz de los derechos vinculados a su esfera de protección. También confiere un rol protagónico a la Corte Constitucional, otorgando la categoría de máximo órgano intérprete del contenido constitucional.

En pleno ejercicio de sus funciones y a través del precedente como de la jurisprudencia, la Corte ha emitido ciertas precisiones jurídicas, dotando así de bases teóricas, técnicas y jurídicas en lo concerniente a la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales.

El patrón de desarrollo decisional alrededor del hábeas data nos permitirá caracterizar los presupuestos tanto fácticos como jurídicos que se encausan en el ejercicio de esta acción, identificar reglas jurídicas dispuestas para su correcta

aplicación, todo ello a fin de determinar la eficacia y progresividad de la tutela de esta garantía jurisdiccional.

En efecto una de las primeras líneas jurisprudenciales, datan alrededor de 2014, en donde por primera vez se desarrollan tanto su clasificación, como derechos susceptibles de protección, realiza precisiones conceptuales y otras completaría abordan los ámbitos de protección, como también proporcionan revisiones a la garantía del Hábeas Data como tal.

Sin embargo, la sentencia No. 2064-14-EP/21, abandona uno de los primeros precedentes judiciales, y establece una nueva metodología de análisis, esboza precisiones alrededor de los problemas jurídicos que aquejan a una sociedad cada vez más globalizada, es decir aborda tópicos tendientes a dilucidar la naturaleza de la acción, amplía e incluye ámbitos de protección, por ende, merece un análisis pormenorizado de los derechos fundamentales susceptibles de tutela inmediata en el ejercicio de esta acción, restringiendo de tal forma el uso antijurídico de la información objeto de amparo.

Este recorrido jurisprudencial nos proporcionará una respuesta bidimensional, partiendo de una caracterización actualizada de esta institución jurídica y a su vez abordar tanto las precisiones judiciales como técnicas que integran esta nueva línea jurisprudencial, para posteriormente evaluar si este desarrollo ha sido progresivo o restrictivo para verificar el cumplimiento de esta acción.

Las herramientas proporcionadas por los métodos cualitativos de investigación nos permitieron describir y recopilar el desarrollo jurisprudencial del Habeas Data, caracterizar todas aquellas particularidades, y dotar a nuestro sistema normativo una construcción hermenéutica amplia de esta garantía jurisdiccional. Facilitando la aplicación de soluciones jurídicas a una sociedad cada vez más compleja.

## **Marco Teórico**

### **1. HÁBEAS DATA: Antecedentes normativos**

Este capítulo aborda un breve recorrido al hábeas data y sus antecedentes normativos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a fin de identificar su raíz etimológica y reconocer su evolución en aras de verificar su progresividad normativa.

En primera instancia debemos partir señalando que, el derecho romano nos heredó las primeras nociones del derecho a la intimidad, privacidad, mediante la protección del derecho al honor y de forma indirecta los mandatos interdictos o la *interdicta exhibitoria*, mandatos mediante los cuales se ordenaba la exhibición de actas o documentos redactados por un funcionario público con valor probatorio para los particulares. En efecto, el desarrollo legislativo alrededor del Hábeas Data en comparativa con las nociones romanas, guardan una estrecha relación (Riascos, 2010).

La primera Constitución en reconocer a la hoy garantía jurisdiccional del Hábeas Data, es la Constitución Política (1996), la cual en su Art. 30 indica:

Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bases de datos y registros relativos a sí misma o a sus bienes, a ser registrados ante un organismo público o privado y a saber cómo y para qué se utilizan. (p.54)

Dos años después, expide la décimo novena Constitución de la República (1998), recogiendo en el artículo 94 al Hábeas Data, como:

Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bases de datos y registros relativos a sí misma o a sus bienes, a registrarse ante organismos públicos o privados ya ser informada sobre su uso y finalidad. Puede solicitar al responsable que actualice o corrija, elimine o destruya sus datos si son incorrectos o afectan inadmisiblemente a sus derechos. Si el daño fue causado por negligencia, la parte perjudicada tiene derecho a exigir una indemnización por el daño. La ley introduce un régimen especial para el acceso a los datos personales en los expedientes de la defensa. (p.78)

La Carta Magna que nos regía en el momento, introduce ciertas modificaciones y complementa su desarrollo con una ley subsidiaria, esto es la Ley de Control Constitucional, así como también innova su contenido e integra tanto información física como electrónica y abandona la negativa rotunda de aquellos documentos reservados por seguridad nacional, sustituyendo por medidas de seguridad para dichos datos sensibles.

En lo medular, existente una coincidencia sobre el derecho que tutela, y esto es el derecho a acceder, conocer, actualizar, rectificar, eliminar o destruir de los datos que

sean falsos o discriminatorios que estén contenidos en registros o bancos de datos, ya sean públicos o privados, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes.

La Constitución de Montecristi (2008), en su artículo 92, continua con esta esencia jurídica y amplía no sólo su ejercicio, sino también la tutela de derechos refuerza la protección de datos de carácter personal, resguarda la honra, buena imagen, intimidad personal y familiar, en este sentido la norma suprema establece:

Toda persona, por sí misma o como representante legal al efecto, tiene derecho a conocer la existencia y tener acceso a los documentos, datos genéticos, conjuntos de datos bancarios o personales y registros que sobre ella o sus bienes consten en instituciones públicas o privadas, en forma física o electrónica. Además, tendrá derecho a saber cómo se utilizan, su finalidad, el origen y finalidad de los datos personales y la fecha de caducidad del fichero o banco de datos. Quienes operen un banco o una colección de datos personales podrán difundir la información almacenada en una colección con el consentimiento del titular o la ley. El titular de los datos puede solicitar al responsable el libre acceso al fichero, así como actualizar, rectificar, suprimir o destruir los datos. Tratándose de datos confidenciales, cuya divulgación deba ser autorizada por la ley o por el titular, se requerirán las medidas de seguridad necesarias. Si su solicitud no es aprobada, ella puede acudir al juez o magistrado. La parte agraviada puede reclamar una indemnización. (p.78)

Adicional a ello, este pronunciamiento constitucional viene acompañado del desarrollo normativo específico de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde desarrolla ampliamente el objeto de esta garantía jurisdiccional (2009), es así como en su artículo 49 integra:

La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo

de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. (p.123)

Este recorrido histórico normativo, nos permite determinar evidentemente que la acción de hábeas data es una garantía jurisdiccional diseñada con el fin de precautelar los derechos relativos la protección de datos personales, a conocer su uso, finalidad, origen, destino, tiempo de vigencia, en este sentido también extiende la obligatoriedad de todo funcionario público de responder motivadamente su negativa de proporcionar lo solicitado y de ser necesario adoptar medidas de protección en caso de datos sensibles (Cordero & Yépez, 2015, pp. 113-117).

Gárate, con la finalidad de precisar esta garantía jurisdiccional y consolidar su eficacia jurídica, menciona que esta se fundamenta en tres ejes: “La intimidad como derecho tanto personal como familiar, acceder a información sobre sí misma, modificar, anular o rectificar esta, cuando se trate de datos sensibles, falsos, tendenciosos o discriminatorios; y a usar una acción como mecanismo de control y fiscalización” (Gárate, 2021, pp. 197-200).

En síntesis, esta acción jurisdiccional se consolida como una garantía que protege derechos fundamentales, tales como: honra y buen a reputación, intimidad, honor, privacidad e identidad, así como también precautelar el derecho de todo ciudadano a acceder a su propia información ya sea pública o privada, sin embargo, tiene una característica puntual, y es que va a proteger siempre la información personal y directa del propio accionante.

Según Zaffaroni, Alagia y Slokar, citado por: (Quiroz, 2016), el Habeas Data se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, ya que su finalidad es proteger la autodeterminación informativa de los individuos frente a los abusos del poder público y los particulares.

En 2008, se expide la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD), estableciendo un marco regulatorio detallado para la protección de los datos personales en Ecuador. Esta ley se basa en los principios de transparencia, lealtad y

responsabilidad en el tratamiento de los datos, y establece obligaciones para los responsables de tratamiento, incluyendo la obtención de consentimiento, la implementación de medidas de seguridad y la limitación del tiempo de conservación de los datos.

Según Villegas el Hábeas Data es un mecanismo procesal que tiene por objeto proteger el derecho a la autodeterminación informativa de los ciudadanos, y que se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos fundamentales como la privacidad, el honor y la imagen (Villegas, 2018).

Esta indagación en el marco normativo que nos rige guarda una estrecha relación con los preceptos doctrinarios, y las normas subsidiarias en efecto cumplen esa función complementaria desarrollada alrededor del Habeas Data, lo cual nos ha permitido determinar que esta se fundamenta en el derecho al acceso a la información, privacidad, autodeterminación informativa, que es considerada como un derecho humano fundamental. En este sentido, su finalidad es garantizar la protección de los datos personales de los individuos, impidiendo su uso indebido o ilegal por parte de los poderes públicos o los particulares, y en caso de que estos datos sean incorrectos o estén siendo utilizados de manera indebida, solicitar su corrección o eliminación.

Según García, el Hábeas Data es un mecanismo procesal que tiene por objeto proteger el derecho a la autodeterminación informativa de los ciudadanos, y que se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos fundamentales como la privacidad, el honor y la imagen (Villegas, 2018).

Esta indagación en el marco normativo que nos rige guarda una estrecha relación con los preceptos doctrinarios, y las normas subsidiarias en efecto cumplen esa función complementaria desarrollada alrededor del Habeas Data, lo cual nos ha permitido determinar que esta se fundamenta en el derecho al acceso a a información, privacidad, autodeterminación informativa, que es considerada como un derecho humano fundamental. En este sentido, su finalidad es garantizar la protección de los datos personales de los individuos, impidiendo su uso indebido o ilegal por parte de los poderes públicos o los particulares, y en caso de que estos datos sean incorrectos o estén siendo utilizados de manera indebida, solicitar su corrección o eliminación.

## **2. Revisión jurisprudencial de la garantía jurisdiccional del Hábeas Data**

La práctica procesal, plantea desafíos que requieren una interpretación y aplicación tanto armónica como recíproca del alcance de los derechos como de los espectros de protección de cada uno de los derechos amparados en las diversas garantías jurisdiccionales, sin embargo, no está hasta el 2014, cuando por primera vez se evidencia la inexistencia de precedentes jurisprudenciales, límites, reglas o excepciones esbozadas en órganos judiciales.

En efecto, la Corte Constitucional reconoce este rol protagónico, y su tarea de generar normas jurisprudenciales que sinteticen las implicaciones normativas, el objeto de los derechos constitucionales en relación con los elementos fácticos que pueden alegarse en una posible vulneración de derechos.

Es así como en esta primera línea jurisprudencial ocupa a la Corte referirse al ámbito de protección y las finalidades perseguidas por esta acción. En la Sentencia signada con el No. 001-14-PJO-CC, caracteriza: “El derecho a la protección de datos tiene un contenido complejo y comporta diversas dimensiones relacionadas con la información personal”, a su vez afirma que el elemento medular, la autodeterminación informativa, es de carácter instrumental abarca la protección de otros derechos impidiendo la injerencia ilegítima, a fin de: “Asegurar el control de los datos que tienen sobre una persona o sus bienes, así mismo proteger el derecho a la honra, a la intimidad personal y familiar y buena reputación”(Corte Constitucional, Sentencia No. 001-14-PJO-CC, 2014, pág. 12).

Finalmente sienta como regla jurisprudencial:

1. La autodeterminación informativa se integra en los derechos de la protección de los datos personales para garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, con la facultad de controlar los datos personales, aunque dicha información no esté en su posesión.
2. La legitimación para el amparo del hábeas data requiere que esta sea interpuesta por el titular del derecho, es decir deberá acreditar la titularidad de los datos que se encuentren en pugna. En referencia a la legitimación se amplía para las personas jurídicas previa acreditación de su respectiva representación y obviamente esté motivada por la vulneración de derechos constitucionales.

3. Adicional a ello, provee una aclaración conceptual referente a los datos sujetos a protección, y estos son aquellos: “que cumplen con una función informativa respecto de las personas y sus bienes y, por ende, su comunicación, interpretación o tratamiento afecta en mayor o menor medida los derechos” (Corte Constitucional, Sentencia No. 001-14-PJO-CC, 2014, págs. 17-19).

De lo expuesto podemos recalcar, que esta primera jurisprudencia vinculante, precisa justamente que el hábeas data es un mecanismo de garantía de protección a los datos personales, autodeterminación informativa, derechos de intimidad personal y la potestad de poder ejercer control sobre información personal que no esté en su poder, pero sin embargo restringe que esta pueda usarse como medio para requerir la entrega física, material o electrónica de documentos que contengan la información, sino únicamente para poder conocer su existencia y poder acceder a ella.

Más tarde, la Corte Considera oportuno ampliar o aportar a esta línea jurisprudencial, mediante Sentencia No. 025-15-SEP-CC, y que refiere que esta garantía tutela de forma emergente el derecho a la intimidad por el uso de datos incorrectos, inexactos o tergiversados que se reproduzcan información personal, o incluso conocer la finalidad de gestar dicha información en banco datos público o privado.

En este sentido, el máximo órgano interpretador, considero oportuno, clasificar las dimensiones utilitarias que se pueden perseguir cuando se requiera la tutela del hábeas data, para que ente que alegue su conculcación pueda fundamentar dicha reclamación de acuerdo con las diversas esferas que se invisten de la naturaleza jurídica de la acción.

De tal modo, clasifica a esta garantía como:

- a) Derecho de acceso o HD Informativo. Es la dimensión procesal en la cual el objetivo fundamental que hace el habeas data es buscar información acerca del qué, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal;
- b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Tiene como fin la búsqueda más información sobre aquellos que se encuentran en el respectivo informe, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso;
- c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Tiene como finalidad esencial corregir cualquier tipo de

información falsa, errónea de un banco de datos; d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). La base fundamental de la misma es asegurar que dicha información que sido solicitada sea únicamente entregada a la persona que tenga la autorización para recibirla; e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Se utiliza cuando la información que busca tenga un carácter sensible y de esta manera sea eliminada, por no ser susceptible de compilación.

En esta sentencia la Corte Constitucional aporta con una expansión hermenéutica de la interpretación y aplicación que debe tener el derecho a la protección de datos y autodeterminación informativa, es así como desarrolla además un bagaje de características y principalmente una serie de formas de aplicación de esta garantía.

La Corte en el 2021 dictó la Sentencia No. 2064-14-EP/21, en la que se presentarán precisiones importantes sobre la protección del Habeas Data y sus espectros de protección. En esta sentencia, se observaron obligaciones para los titulares de los datos personales, incluyendo la obtención de consentimiento informado, la adopción de medidas y organizaciones adecuadas para garantizar la seguridad de los datos, la limitación del tiempo de conservación de los datos y la garantía de la confidencialidad de los datos.

En esta sentencia, a su vez confiere una ampliación conceptual y procesal de derechos como: la autodeterminación informativa, intimidad y otros que desarrollamos a continuación:

**a. Autodeterminación informativa.**

La Corte Constitucional refiere a la autodeterminación informativa como la antesala al derecho de protección de datos, “en el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, como respuesta a la necesidad de garantizar la protección a la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder” (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021, p. 52)

Villalba, por su lado expone que la autodeterminación informativa comporta el derecho de toda persona a ejercer control sobre la información personal que le

concierno, frente a cualquier ente público o privado. Cabe mencionar que este derecho fue utilizado por primera vez por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, en la sentencia sobre la Ley del Censo del 15 de diciembre de 1983, con la que se faculta a las personas a decidir y consentir de manera informada y libre el uso de sus datos personales por terceros, ante el tratamiento automatizado de los mismos (Villalba, 2017, pp. 24).

#### **b. Resguardo de datos.**

En la decisión No. 2064-14-EP/21, en el párrafo 184 manifiesta que el derecho a la protección de datos de carácter personal es un derecho constitucional en sí mismo, cuya vigencia no depende de que confluyen otros derechos constitucionales como la intimidad, honra y buen nombre. Por lo tanto, este derecho es directamente exigible a través de la acción de hábeas data, sin que se deba verificar primero una vulneración a otro derecho constitucional como la intimidad, privacidad, honra y buen nombre.

Villalba, en su análisis define que el derecho a la protección de datos lleva consigo arraigado un contexto evolucionado, tomando en cuenta que este extiende las garantías del derecho a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida, y abarca los bienes de la personalidad que se refieren a la vida privada vinculada a cualquier tipo de dato personal en el uso de las nuevas tecnologías, conteniendo en su haber la autodeterminación informativa conceptualizada como “aquella necesidad de que los ciudadanos controlen la información que les concierne, ya no como un mero derecho de defensa frente a las intromisiones de otros, sino ahora, y frente a los riesgos tecnológicos, como un derecho activo de control sobre el flujo de informaciones que circulan sobre nosotros (Villalba, 2017, pp. 37-40).

La cantidad de informaciones personales que existen en el mundo, en virtud de la era de la tecnología, ha creado la necesidad de que los estados creen normas y leyes que amparen y garanticen los datos personales que circulan en redes, de esta manera nos permite conocer en qué condiciones otras personas pueden acceder y utilizar nuestros datos y tenemos la facultad de actualizarlos, rectificarlos o eliminarlos siempre que estos no afecten los derechos de otras personas.

#### **c. Intimidad.**

En la decisión No. 2064-14-EP/21, indica que el derecho a la intimidad supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural.

Vallejos en su tesis enmarca al derecho a la intimidad como un derecho fundamentado en la dignidad humana, sin embargo, gracias al cambio cultural impulsado por las nuevas tecnologías e ideologías político-económicas introducidas en el Derecho, ha ocurrido un debilitamiento en su concepto y tutela. El derecho a la intimidad es un derecho natural que hace referencia a un conjunto de facultades atribuidas de la misma naturaleza humana, por lo tanto, es universal y es válido para todos los seres humanos, en todos los lugares y en todos los tiempos (Vallejos, 2002, pp. 27-30).

Toda persona tiene derecho a su intimidad, este es un derecho natural que se encuentra concatenado con el derecho a la privacidad y tiene como objeto garantizar el uso correcto de los datos que vulneren el derecho a la intimidad y privacidad y que se encuentran confiados que las entidades públicas o privadas les darán el uso adecuado, el titular de este derecho tiene la posibilidad de conocer la información sobre él en los bancos de datos, también tiene derecho a la conservación y privacidad de los mismos, controlar la divulgación y rectificación de éstos; sin embargo la era de la tecnología hace que ciertos datos se encuentren expuestos a otras personas y puedan hacer un mal uso de ello, es ahí donde se debe aplicar cada uno de los derechos y acciones que salvaguarda el derecho a la intimidad, para que los datos que contengan aspectos de la esfera íntima, personal, social, gremial y sobre todo familiar sean protegidos..

#### **d. Honra y buen nombre.**

La CCE en la Sentencia No. 2064-14-EP/21, manifiesta que la honra y el buen nombre son derechos constitucionales autónomos, comparten similitudes profundas que son difíciles de diferenciar en la práctica. Por este motivo, por lo general, una vulneración del derecho a la honra suele aparejar una violación del derecho al buen nombre y viceversa. Determinando que este derecho es inherente a la dignidad humana y que, por ello, exclusivamente pertenece a los individuos o colectivos.

Del análisis de varias definiciones y doctrinas considero que el derecho a la honra, aunque se encuentra estrechamente relacionado con el derecho al buen nombre, se vuelve cada vez más autónomo; sin embargo, esta diferenciación no es fácil de encontrar, dificultad que aumenta al intentar oponer el término honor, señalando que corresponde a una percepción subjetiva independiente de la opinión de los demás, mientras que el honor es una aceptación externa que los demás tienen en relación con el individuo; Cuando se formula como una valoración hecha por otras personas, su exigibilidad dependerá del comportamiento o actitud que adopte cada uno de ellos, aspecto que lo asemeja completamente a un derecho al buen nombre.

Conforme lo establece la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana, la autodeterminación informativa es un derecho de todo individuo y que este puede ejercer ante cualquier ente público o privado, para garantizar la protección de sus datos personales.

En efecto, podemos concluir que este progresivo desarrollo jurisprudencial se constituye a fin de proteger derechos intangibles como el tratamiento y protección de datos personales, la circulación de datos, la intimidad, buena imagen, reputación, el derecho a acceder a información sobre sí misma a modificar, anular o rectificar la misma y demás inherentes a los derechos de la personalidad de los entes, así como también apertura el ejercicio de esta garantía un mecanismo de control y fiscalización de poder público sobre los datos individuales.

### **Estado del Arte**

El hábeas data en países de Latinoamérica, por ejemplo, Perú, se caracteriza por proteger el derecho a la información y a la autodeterminación de derechos personales, se encuentra garantizada a partir del año 1993 en la Constitución Peruana y es considerado como un derecho fundamental de tercera generación.

Actualmente en Perú la existencia del derecho fundamental a la autodeterminación informática no es una cuestión de duda, existen diversos términos que identifican este derecho fundamental, como derecho a la libertad informática, hábeas data, protección de datos personales o autodeterminación informativa.

Según la tesis de Linares, el derecho a la autodeterminación informativa se encuentra reconocido en la Constitución Peruana de 1993, y no tiene antecedentes en los textos constitucionales previos. Esta Constitución consagra que toda persona tiene derecho a: “El acceso a los recursos informáticos, sean estos computarizados o no, públicos o privados, y que dichas informaciones no afecten la intimidad personal y familiar de las personas”(Linares, 2019, pág. 46).

Este derecho es complementado por lo dispuesto en el artículo 61, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, mediante el cual toda persona puede acudir al proceso de hábeas data para “conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales”.

A pesar de que los países europeos tienen mayor desarrollo en comparación a los de Latinoamérica, esto no los exime de que en ciertos casos existan problemáticas que se presentan en los tribunales o juzgados, al confundir la naturaleza de la acción y la errada aplicación del marco de protección de garantías jurisdiccionales, que en muchos de los casos es por desconocimiento y falta de probidad, lo cual también sucede en el sistema judicial ecuatoriano.

Es importante tomar como referente lo que sucede en otros países como España, al respecto del Hábeas Data y la protección de datos, por tratarse de un país más desarrollado y donde la tecnología de la información cada día es imparable, el avance facilita a la sociedad actual poder acceder a un trámite o intercambiar datos de una manera segura porque cuentan con un organismo que se encarga exclusivamente de este tema como lo es la Comisión Europeo de Protección de Datos de la Unión Europea (CEPD), que tiene como función garantizar que el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) y la Directiva sobre protección de datos se apliquen de manera coherente en los países de la UE. Sin tener el riesgo que esta información acarree riesgos en la intimidad de las personas, porque lo que vieron necesario dotar de protección este ámbito de los derechos de los individuos. En el ámbito europeo, se aprueba con la voluntad de acercar las legislaciones estatales de protección de datos personales de los Estados Miembros de la Unión. Por otra parte, la legislación penal

española protege el derecho a la intimidad en los ordenamientos jurídicos (Galarza, 2022).

### **Planteamiento del Problema**

El problema jurídico involucra la necesidad de realizar precisiones jurídicas y técnicas alrededor del ámbito de protección de la garantía jurisdiccional del hábeas data a efectos de esclarecer tanto su el marco de protección, como objeto de esta en un contexto actual y enfocado a las particularidades de la sociedad digitalizada.

La constitución ampara y promulga el amparo y tutela progresiva de los derechos, y en efecto la Corte Constitucional a través de sus decisiones ha materializado estos principios, de tal modo se ha abandonado las nociones de derecho inmóvil que precedían a esta fuente de norma.

En base a lo siguiente podemos analizar las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la procedencia fáctica y jurídica actual de la acción de hábeas data? Los precedentes normativos de esta garantía alertan su uso como mecanismo para acceder a información propia o acerca de sus bienes para de forma muy concreta solicitar una actualización, rectificación, eliminación o anulación de dichos datos.

En base a lo siguiente podemos analizar las siguientes interrogantes: ¿Puede ser activada la acción de hábeas data una persona jurídica como titular de los derechos protegidos por medio de la acción de hábeas data? ¿Quién ejerce la legitimación activa para reclamar la tutela de derechos protegidos por medio de la acción de hábeas data de las personas jurídicas? En relación a la primera problemática en relación al caso que analizamos en torno a la problemática planteada sobre la cual involucra dilucidar la naturaleza y el marco actual de protección de la garantía jurisdiccional en que por las características del derecho a la protección de datos personales, no se considera constitucionalmente adecuada la limitación a la calidad de las personas jurídicas como titulares del mismo; sin embargo, la información personal de dichos sujetos únicamente se extiende a las personas asociadas o sus representantes legales, en tanto a la calidad que ostentan respecto de la persona jurídica, con estricto respeto al derecho de protección de los datos personales y derechos conexos que le son atinentes a su naturaleza.

Los jueces que conocen acciones de hábeas data deben tener conocimiento exacto en la que se incluya los contenidos sobre el hábeas data y su procedencia en cuanto a que la legitimación activa para la presentación de la acción de hábeas data requerirá que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante legitimado para el efecto. El Juez Constitucional, una vez acreditada la representación, deberá tramitar la acción, sin que medie excepción sobre el cumplimiento de los requisitos de Ley respecto del documento entregado, lo que deberá ser dilucidado por los organismos competentes en sede ordinaria. Finalmente, podemos indicar que el hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, el juez está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos constantes antes mencionados.

### **Análisis**

La acción jurisdiccional denominada acción de Hábeas Data, es una garantía que protege dos derechos básicos: el derecho a la información o protección de datos personales, los dos son parte del alcance de los derechos humanos, reconocidos y protegidos por acuerdos internacionales y cartas constitucionales de varios países donde se aplica el estado de derecho. Sin embargo, el avance de la nueva tecnología de la información y la comunicación, típica de la comunidad donde vivimos, los ha puesto en riesgo.

Esta Investigación analiza la sentencia 2064-14-EP/21 de acción extraordinaria de protección, que realizó el control de méritos de un caso en donde se comprobó la vulneración a la tutela judicial efectiva por parte del juez de segunda instancia, se analiza si existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo y a la motivación, al principio de non reformatio in pejus, al derecho a la defensa; y, a la tutela judicial efectiva en la sentencia de segundo nivel, misma que resolvió revocar la decisión de primer nivel y declaró sin lugar la acción de hábeas data planteada en contra de una persona natural que poseía fotografías íntimas y personales de la actora. La Corte decide entrar al mérito del caso y encuentra que hubo violación al derecho a la protección de datos personales y autodeterminación informativa, a la imagen, a la honra y buen nombre e intimidad. En la que se centra el presente trabajo en el cual se busca dilucidar la naturaleza y el marco actual de protección de la garantía

jurisdiccional de hábeas data, se trata de que la acción de habeas data de conformidad con lo establecido en el Art. 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que cuando se configure la negativa expresa o tácita de la petición presentada por el titular en aquellos casos en los que se busque el acceso, eliminación, anulación, rectificación o modificación de los datos personales. Sin embargo, el artículo descrito en el numeral 3, exceptúa que la acción procede cuando se usa la información personal y se viola el derecho constitucional, sin permiso explícito o la orden del juez.

De lo anteriormente expuesto, se puede establecer que se puede presentar una acción de hábeas data siempre que se configure la negativa expresa o tácita de la petición efectuada por el titular o, en su defecto, cuando el tratamiento del dato personal acarree vulneraciones a derechos constitucionales para el titular de la información.

El juez no podría rechazar la demanda de hábeas data planteada, bajo la simple consideración de que, de la lectura de la demanda, no constata que exista vulneración de derechos constitucionales. El deber de respetar la Constitución de la República y velar por el goce y uso de los derechos contenidos en ésta, implica que la autoridad judicial siempre realice un análisis de los derechos invocados y los hechos puestos a su conocimiento.

Puesto que en la referida sentencia se establece que derechos se vieron vulnerados en cuanto a las argumentaciones establecidas por el legitimado activo de la presente acción, a la luz del numeral 3 del artículo 50 de la LOGJCC, podemos observar uno de los problemas en que radica al no tener un conocimiento de la naturaleza y el marco actual de protección de la garantía jurisdiccional, puesto que la parte demandada en el proceso de origen realizó un uso no autorizado de las fotografías íntimas y personales de la actora, de ser así, dicho tratamiento además vulnera los derechos constitucionales de la actora a la protección de datos personales o autodeterminación informativa, así como el derecho a la imagen, honra, buen nombre e intimidad.

La Corte declaró que la sentencia de apelación que negó una acción de hábeas data, planteada por una mujer cuyas fotos íntimas fueron divulgadas sin su consentimiento, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la

garantía de motivación al revertir una decisión favorable para la actora, quien fue la única recurrente e impugnó solo la parte relativa a la reparación económica.

En base a la sentencia que se está analizando respecto al problema que se plantea, podemos establecer que se debería realizar una capacitación dirigida a jueces que conocen acciones de hábeas data en la que se incluya los contenidos sobre el hábeas data y su procedencia, a efectos de tutelar el derecho a la protección de datos personales, al honor y al buen nombre, a la imagen y sobre todo a la intimidad, desarrollados en el análisis de la referida sentencia.

Se debería disponer que en la garantía jurisdiccional de acción de hábeas data, cuando se ventilen temas atinentes a los datos personales pertenecientes a la esfera más íntima de las personas, cuya publicidad pueda afectar los derechos constitucionales del titular de la información, los juzgadores que conozcan y resuelvan estos procesos, en la calificación de la demanda, deberán ordenar de manera inmediata que no se publique la información del proceso en ningún portal web, ni se permita el acceso físico al mismo, salvo que se trate de las partes procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, efectuando un primer análisis, para la justicia constitucional, el que se haya verificado la materialización de la difusión masiva o no de este tipo de imágenes, es independiente a la amenaza proferida. Con ello se pretende señalar que una amenaza podría eventualmente conllevar de por sí una afectación de derechos constitucionales, tales como el derecho a la intimidad, el derecho a la protección de los datos personales, debido a que la persona mantiene una credibilidad sobre esta. Por lo tanto, el hecho de que no se materialice la amenaza, esto es, que no se difunda, divulgue, publique u otro, no significa que ésta no fue realizada y que, por lo tanto, no entra en juego la protección del dato. Cabe indicar, dado que bajo lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el hábeas data procede ante un uso no autorizado de los datos personales que, en principio, por sí solo, atentaría contra el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Es así que podemos determinar que en los casos de acción de habeas data donde se divulgue información íntima se ha configurado un tratamiento no autorizado de datos personales. Motivo por el cual, los jueces deben analizar si es que lo anterior tiene

consecuencias con relación a la vulneración de derechos constitucionales y, por ende, está protegido por la acción de hábeas data y así pueda proceder dicha acción antes nombrada.

En cuanto a la acción que se da al exhibir fotografías, se tiene claro que el tipo de información que tenía la demandada en su poder, por el cual el simple hecho de que no tenía el consentimiento de la actora para realizar esa operación sobre el dato, así como la finalidad que persiguió la demandada al divulgar esas fotografías, constituyen elementos suficientes para llegar a dicha conclusión. Por lo tanto, esta forma de tratamiento no está exenta de la protección que ampara al titular ante el tratamiento no consentido de datos personales.

La Constitución reconoce expresamente el derecho a la protección de datos personales en el artículo 66 numeral 19, en los siguientes términos: El derecho a la protección de datos de carácter personal, los mismos que incluye el acceso y la información sobre estos datos, así como la adecuada protección de los mismos. En los casos que se requiera la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos se requerirá la autorización del titular de los mismos o por mandato de ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De todos modos, hoy en día, ambos derechos han sido prácticamente asimilados; por lo mismo, se los utiliza para referirse a un mismo concepto. En concordancia a lo establecido continuando con el análisis, cabe destacar que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, en esta materia, es escasa.

Sin embargo, en legislaciones como la colombiana se ha asimilado el derecho a la autodeterminación informativa con el hábeas data. Siendo que nuestro Constituyente ha considerado la relevancia de la protección a los datos personales, a punto tal, que ha concebido una garantía jurisdiccional específica y única para resguardarlos como lo es la acción de hábeas data, es necesario y fundamental fijar ciertas pautas al respecto de este derecho constitucional.

Al respecto de esta última parte, se ha tendido a anclar el derecho a la protección de datos personales con la intimidad, la honra y el buen nombre, cabe esclarecer que el primero de estos es un derecho autónomo que no debe confundirse con estos tres últimos, aunque guarde una estrecha relación en ciertos escenarios. El derecho a la

protección de datos de carácter personal es un derecho constitucional en sí mismo, cuya vigencia no depende de que confluyen otros derechos constitucionales como la intimidad, honra y buen nombre. Por lo tanto, este derecho es directamente exigible a través de la acción de hábeas data, sin que se deba verificar primero una vulneración a otro derecho constitucional como la intimidad, privacidad, honra y buen nombre.

### **Conclusiones**

La acción de hábeas data es una garantía jurisdiccional diseñada con el fin de precautelar los derechos relativos a la información personal. Su amplio rango de acción le permite no solamente requerir información personal del solicitante, sino que está a su vez le permite la rectificación de todo tipo de información, siempre y cuando el legitimado activo sea el titular de este derecho.

Al respecto podemos concluir al problema que se plantea, que para garantizar los derechos constitucionales de protección de datos personales, al honor y al buen nombre, a la imagen y sobre todo a la intimidad, los jueces deben hacer un amplio análisis en los escenarios que presuponen el consentimiento otorgado por el titular, respecto al tratamiento de sus datos, teniendo como referencia el alcance del concepto de datos personales que los jueces de la Corte Constitucional establecieron en la sentencia que nos ocupa; así como también, se debería realizar capacitaciones dirigidas a jueces de primera y segunda instancia, para que al conocer las acciones de hábeas data, garanticen la tutela judicial efectiva y no permitan que se siga vulnerando los derechos, desarrollados en el análisis de la referida sentencia.

### **Referencias Bibliográficas**

Bazán, M. (2005). El habeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado. *Estudios Constitucionales* 3(85-139).

Calderón, L. (2019). El derecho al Habeas Data y su regulación en la Constitución del Ecuador. *Revista de ciencias jurídicas*. 3(85-139).

CIDH. (2006). La protección de la persona en relación con el tratamiento automatizado de datos personales en los sistemas de información y en internet. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_29\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf)

Cordero, D., & Yépez N. (2015). Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH. [https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual\\_tecnico\\_critico.pdf](https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual_tecnico_critico.pdf)

Estepa M. (2023). Cuestiones críticas del orden jurídico liberal. Dykinson. Madrid. [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/36327/cuestiones\\_estepa\\_E12\\_2023.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/36327/cuestiones_estepa_E12_2023.pdf?sequence=1)

Galarza, J. (2022). Acción de hábeas data como mecanismo eficaz para la eliminación de denuncias por acción penal pública.[Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Institucional RiUNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14499/1/USD-MMC-EAC-005-2022.pdf>

Linares S., 145 (2019). El contenido constitucional del derecho fundamental a la autodeterminación informativa en el Derecho Constitucional Peruano. Universidad de Piura. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4163/DER-L\\_029.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4163/DER-L_029.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Quiroz, R. (2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación y a la autodeterminación informativa. [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2071-50722016000200002](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-50722016000200002)

Riscaos L. (2010). El habeas data: Una visión constitucional, legal y punitiva. [http://derechopublico.udenar.edu.co/Habeas\\_Parte%20I\\_Capitulo\\_Unico.pdf](http://derechopublico.udenar.edu.co/Habeas_Parte%20I_Capitulo_Unico.pdf)

Villalba A. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *Revista de Derecho No. 27. Quito.* <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/499/486>.

Vallejos, M. (2002). Influencia del modelo Chiclayo. Obtenido de [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4762/1/TL\\_VallejosOliveraMaria.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4762/1/TL_VallejosOliveraMaria.pdf)

Villegas, M. G. (2018). Habeas Data y su protección en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de derecho*. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5736/6543>

Zaffaroni, ER, Alagia, A. y Slokar, A. (2005). Derecho penal: parte general. Obtenido de <https://www.jus.gob.ar/media/3234464/penal-partegeneral.pdf>

#### Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador, 222 (2008). [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

Constitución Política de la República del Ecuador (1996). <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador96.html#mozTocId778685>

Constitución Política de la República del Ecuador (1998). [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_ecu\\_anexo15.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo15.pdf)

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 56 (2020). [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional\\_act\\_marzo\\_2020.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf)

Sentencia No. 001-14-PJO-CC, (2014). [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonYmU3ZGE3NjMtZjQ1OC00ZmVmLWFhYzYtOWZhODg2NjUxYjU2LnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonYmU3ZGE3NjMtZjQ1OC00ZmVmLWFhYzYtOWZhODg2NjUxYjU2LnBkZid9)

Sentencia No. 025-15-SEP-CC, (2015). <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2f1e577c-bc9e-481b-9588-d34db2cac439/0725-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia No. 2064-14-EP/21, (2021). [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic1MDM5NmI5Ny1hZmFiLTQ1OWEtYWWRlMC1jNjdmNzMIjU2LnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic1MDM5NmI5Ny1hZmFiLTQ1OWEtYWWRlMC1jNjdmNzMIjU2LnBkZid9)